PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los di as del mes de julio del año dos mil veinte, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y Sergio Rubén Lucero, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **«PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A., D. F.»** (Expediente N° 100546 - Año 2019 - Carpeta Judicial N° 4684 OJ Esquel).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de la hoja 113: Panizzi, Vivas y Lucero.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Contra la resolución N° 1278/2019 del juez penal Ricardo Raúl Rolón, la señora H. A. B. dedujo la impugnación extraordinaria de las hojas 75 a 78.

En la decisión cuestionada el magistrado rechazó por extemporáneo el escrito presentado por la madre de la víctima, mediante el cual objetaba el sobreseimiento peticionado por el fiscal. Luego, sobreseyó a D. F. A. por los hechos atribuidos.

II. La impugnante manifestó que su presentación no fue extemporánea. Explicó que, de acuerdo a las constancias postales acompañadas, remitió desde la sucursal Lago Puelo del Correo Argentino S.A. hacia la Oficina Judicial de Esquel su objeción al sobreseimiento el día 27 de mayo de 2019, esto es, antes del vencimiento del plazo en dias hábiles dispuesto por la ley procesal.

Puso de resalto la disparidad de condiciones en las que se encontraban los vecinos y letrados de la Comarca Andina con relación a los magistrados y funcionarios de Esquel, ya que los primeros no contaban con una mesa de entradas local para los asuntos penales, debiendo trasladarse para efectuar presentaciones unos

ciento cincuenta kilómetros. En cambio -destacó- los otros actores tenían sus dependencias en cercanías de la Oficina Judicial.

Manifestó que, con la intención de no incurrir en el dispendio económico que implicaba un traslado hacia la ciudad de Esquel, envió su objeción por correo postal.

En otro tramo, señaló que la decisión del juez Rolón, en cuanto al sobreseimiento de A., estuvo desprovista de fundamentos. Advirtió que el magistrado omitió considerar pruebas esenciales desarrolladas por la querella para oponerse al pedido fiscal, cuyo adecuado análisis, conducía -coligió- a ordenar la reapertura de la investigación penal preparatoria.

Sobre el final expresó que la decisión judicial atacada afectaba el derecho de la víctima a la tutela efectiva de sus derechos y garantías, constitucional y convencionalmente reconocidos.

Por último ofreció prueba, formuló reserva de acudir por ante la corte federal y efectuó petitorio de estilo.

III. La recurrente, como anoté más arriba, impugnó la decisión liberatoria dispuesta por el juez Ricardo Raúl Rolón en beneficio de D.F. A..

La solución que propiciaré requiere, para facilitar la comprensión del caso, que efectúe una cronología de los antecedentes de la causa, a partir, especialmente, del escrito fiscal de las hojas 51 a 54 mediante el cual esa parte instó el sobreseimiento de A., en los términos de los artículos 284, inciso 2° y 285, inciso 6° del Código Procesal Penal.

Ante esa formulación, el juez Rolón ordenó la comunicación a la víctima que exige el artículo 287 del rito (conforme providencia del 10/5/2019).

La madre del niño, de acuerdo con la constancia de la hoja 68, comunicó en la fiscalía de Esquel su intención de objetar el sobreseimiento y solicitó en esa oportunidad el patrocinio letrado de un abogado «ad *hoc*» (artículo 287, inciso 2° del digesto adjetivo), cuya designación fue requerida al

José A FEEHEYñA
SECRETARIO

José A. FERREYRA

Procurador General por la funcionaría Débora Fernanda Barrionuevo, mediante la nota de fecha 17/5/2019.

A su turno, el titular de la Procuración General denegó la petición e instó la intervención de la Asesoría de Familia de la Defensa Pública (Nota N° 050/19 PG del 22/5/2019).

A continuación, la señora H. A. B., con el patrocinio letrado del abogado E. M., objetó el sobreseimiento de A. (hojas 55 a 5 6).

Esa presentación, en definitiva, fue desestimada por el sentenciador, por extemporánea.

El pronunciamiento derivó en el sobreseimiento del imputado y propició la impugnación extraordinaria que ahora llega a la instancia.

El repaso de las vicisitudes del trámite pone de resalto cuestiones que me conducen a admitir el reclamo y revocar el sobreseimiento de D. F. A..

El Código Procesal Penal le acuerda a la víctima el derecho a la tutela judicial, a participar del proceso penal con autonomía y, a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio (artículo 15).

Asimismo, el digesto adjetivo, le concede, en cuanto a lo que aquí nos interesa, el derecho a ser escuchada siempre antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados, entre otros (artículo 99).

A su turno, el artículo 287 del ceremonial, señala que cuando el fiscal requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación a la víctima, quien, en el plazo de diez (10) días, fundadamente, podrá, y en su caso con el patrocinio letrado de Abogados Ad-Hoc que a tales efectos designe el Procurador General, objetar el sobreseimiento y requerir que el fiscal continúe la investigación, o presentarse como querellante y en tal caso formular acusación o proseguir con la investigación.

Para el ejercicio de esas prerrogativas la

víctima requiere asesoramiento técnico. En efecto, el artículo 100, dispone que ésta podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere -continúa la norma- se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente mediante el patrocinio letrado de Abogados ad-Hoc que a tales efectos designe el *Procurador General (artículos* 101 y 45, último párrafo).

En el caso, la madre del niño víctima, anoticiada del pedido fiscal de sobreseimiento, solicitó ante la fiscalía de Esquel el patrocinio letrado de los abogados *ad hoc* de la Procuración General para objetar aquel requerimiento y propiciar la continuación del trámite en contra de A..

Sin embargo, el Procurador General a través de la Nota N° 050/19 PG, negó tal petición. Esa circunstancia impulsó a la progenitora a oponerse de inmediato al pedido de sobreseimiento, con el patrocinio de un abogado de la matrícula. Mas, su presentación fue rechazada por extemporánea por el juez Rolón.

Se advierte que la progenitora del niño víctima expresó su interés en participar en el proceso, oponiéndose a la postulación del acusador público. Lo hizo sin demora acudiendo, primero, a la Fiscalía a solicitar el patrocinio letrado previsto en la normativa. Y luego, frente al resultado adverso de su gestión, contratando a un abogado particular.

Sus diligencias fueron realizadas en tiempo oportuno y sin dilaciones. Nótese que la providencia que ordena el trámite de comunicación previsto en el artículo 287 del rito es del 10 de mayo de 2019 y la nota de fiscalía, en la que se pide el patrocinio a la Procuración General, es del 17. Luego, la contestación es del 22 y, de continuo, obra la objeción al sobreseimiento.

Es decir, la señora H. A. B. ejerció adecuadamente el derecho que el digesto adjetivo le otorgaba. Fue perseverante aún frente a las dificultades que se le revelaron, manteniendo su voluntad de continuar el trámite, más allá del requerimiento fiscal.

la

La Procuración General cercenó su derecho a obtener la asistencia letrada que le demandaba el ritual, a fin de oponerse al criterio del acusador público y ejercer sus prerrogativas en forma individual.

Para remediar ese cercenamiento corresponde revocar el fallo del juez Rolón, reconociendo el actuar diligente de la damnificada quien, luego de no recibir la asistencia letrada de la Procuración General, de inmediato procuró obtener el auxilio técnico de un abogado de la matrícula.

Por lo expuesto, cabe declarar procedente la impugnación extraordinaria de las hojas 75 a 78; revocar la resolución N° 1278/2019 y, remitir estos actuados a la Oficina Judicial de Esquel a fin de que un nuevo magistrado conozca la objeción de la víctima al sobreseimiento de D. F. A., que impulsó el fiscal general Carlos M. Díaz Mayer.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

El Ministro que lidera el Acuerdo expuso los antecedentes del caso y los agravios
que indicó H. A. B., de manera que omitiré hacer una repetición innecesaria.

La protesta de la damnificada se dirige contra el sobreseimiento dictado a favor de D. F. A..

Aduce dos motivos de impugnación: - el rechazo de la objeción formulada por la recurrente al sobreseimiento instado por el Ministerio Público Fiscal, y - la falta de motivación de la sentencia.

Me centraré en el primer punto del recurso, sin analizar el fondo de la decisión adoptada.

En primer término, como lo indica el doctor Panizzi, B., al ser notificada del pedido de sobreseimiento del acusador público, manifestó ante la Fiscalía de Esquel su voluntad de continuar con el proceso, y solicitó la designación del patrocinio letrado que otorga la Procuración General a las victimas (CPP, articulo 45 último párrafo).

Esta petición fue rechazada por el titular del Cuerpo, conforme la nota N° 050/19 PG, que se encuentra agregada a fojas 69 y vuelta.

No obstante, la impugnante contrató a un abogado de la matricula, con la finalidad que la patrocine para objetar el sobreseimiento del acusado.

Asi, quedó expresamente plasmado en el expediente el interés de la madre de la víctima en continuar con la persecución de A.. La señora B., diligentemente, accionó conforme lo exige el ordenamiento procesal. el ordenamiento procesal.

Primero, al ser notificada del dictamen del Fiscal General, Carlos M. Diaz Mayer (v. hoja 51 a hoja 54), se presenta, en tiempo y forma, ante la oficina de la Fiscalía de Esquel para requerir la designación de un abogado "ad hoc" para que la patrocine y poder objetar el pedido de sobreseimiento.

Segundo, ante la negativa del Procurador General de otorgarle el asesoramiento -v. hoja 69-, acudió al patrocinio de un abogado de la matricula -v. hojas 75/7-, inicialmente para objetar el pedido de sobreseimiento (v-fs. 55/6), y con posterioridad para impugnar el sobreseimiento dictado por la judicatura.

Por otro lado, en la audiencia celebrada el 2 de julio de 2019, para debatir el sobreseimiento requerido por la Fiscalía, el doctor M., patrocinante de B., se opone a la desvinculación del imputado, y aporta prueba. Pero la defensa objeta y requiere que no se haga lugar a lo solicitado por entender que la presentación fue extemporánea -v. hojas 58 y 59-.

Finalmente el juez rechaza el escrito presentado por la madre de la victima objetando el sobreseimiento, por esta cuestión formal que adujo la defensa en la audiencia.

La decisión tomada en este sentido es la que se cuestiona, es decir el rechazo de la objeción formulada.

En esta instancia, anoticiados los extremos invocados por la parte, verifico los avatares por los que tuvo que transitar la señora B. ante la renuncia de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal. De esta manera juzgo que demostró que su comportamiento fue diligente, sorteando las adversidades que le generó el sistema.

Entiendo que el titular del Ministerio Público Fiscal le denegó a la víctima la designación de un abogado, y así, reprimió el derecho que el ritual le concede para poder continuar con el trámite de la causa.

Siendo ello así, deberá declarase procedente la impugnación extraordinaria interpuesta, en relación al punto 1, revocar el sobreseimiento dictado, y disponer el reenvió para que un nuevo juez evalúe la objeción de la víctima al sobreseimiento de D. F. A., que impulsó el fiscal general.

Asi voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

1. El voto del Ministro Panizzi contiene un repaso completo de los antecedentes del caso, y de los agravios que sustentan el recurso puesto a conocimiento y decisión de la Sala.

Hago propio dicho resumen y, a continuación, doy mi parecer sobre la solución que debe darse a la cuestión traída.

2. Quienes me preceden ya describieron las circunstancias que debió sortear la señora H. A. B., en representación de su hijo T. A. Roldán (presunta víctima), una vez anoticiada de la voluntad del Ministerio Fiscal de postular el sobreseimiento del acusado D. F. A..

Entiendo que dicho derrotero fue una evidencia elocuente del esmero de B., en tiempo oportuno -cabe destacar-, en procurarse asistencia legal que le permitiera ejercer sus derechos en el proceso. Primero, por medio de un abogado designado por la Procuración General de la Provincia; y ante el rechazo de este pedido, con un abogado particular (Dr. E. M.), quien la patrocinó en la presentación del escrito obrante en las hojas 55-56 de la carpeta.

Al momento de resolver, el tribunal interviniente consideró extemporánea la objeción presentada por la señora B., y se avocó a tratar exclusivamente el pedido de sobreseimiento de la Fiscalía (puntos 1 y 2 de la sentencia n° 1278/2019, registro de la Oficina Judicial de Esquel, cfr. hojas 62-64).

3. Los Ministros Vivas y Panizzi también

refirieron las normas adjetivas que, en nuestra Provincia, resguardan la tutela judicial efectiva que debe garantizarse a toda presunta víctima de un hecho ilicito (Código Procesal Penal, artículos 15, 45, 99, 100, 101 y 287, entre otros).

Agrego que esta protección preferente impone, ante vicisitudes como las de esta causa, una interpretación judicial favorable a la concreta intervención de la víctima en el procedimiento (tutela *efectiva,* asegurada por el artículo 31, último párrafo, del CPP). Ello porque, entre otros derechos, debe ser escuchada por un *tribunal* (tutela *judicial,* entendida en sentido/estricto),antes de que se tomen decisiones que conlleven el cese o la paralización de la acción penal.

Tanto la señora B., como su letrado patrocinante, pudieron manifestarse en la audiencia convocada al efecto *(cfr.* hojas 58-59). Sin embargo, sus razones no fueron tenidas en cuenta por motivos formales, como ya expliqué.

Comprobada la actuación diligente de la víctima, el sobreseimiento asi resuelto debe ser revocado.

4. Adhiero, pues, a la propuesta de declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta en autos, revocar la sentencia n° 1278/2019, y remitir el caso a la instancia para que un nuevo tribunal vuelva a examinar el pedido de sobreseimiento deducido por la Fiscalía, junto con la objeción formulada por la victima H. A. B..

Asi voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

----------SENTENCIA ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta entre las hojas 75 a 78;

2°) Revocar la resolución N° 1278/2019 (folios 62/64);

3°) Remitir el caso a la Oficina Judicial de Esquel para que un nuevo tribunal vuelva a examinar el pedido de sobreseimiento deducido por la Fiscalía, junto con la objeción formulada por la por la víctima H. A. B..

4°) Protocolícese y notifíquese.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Dr. ALEJANDRO J. PANIZZI
PRESIDENTE

MARIO LUIS VIVAS

Sergio Rubén Lucero

-755$ A.
1 SECRETARIO

REGISTRADA bajo el fP del Año
^..^COMSTE-

José A. FERREYRA
SECRETARIO